



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-113/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
113/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** instando en contra del **Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos; Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Empresa de grúas arrastre y transportes del Volcán**; porque el actor [REDACTED], en fecha el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, compareció personalmente a ratificar su escrito de desistimiento de demanda presentado ante este **Tribunal el nueve del mismo mes y año**; actualizándose la

hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

- 1) Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.
- 2) Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos; y
- 3) Empresa de grúas arrastre y transportes del Volcán.

**Acto Impugnado:**

- 1) *La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED], emitida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;*
- 2) *Así como los actos derivados de la misma consistentes en:*
  - a) *El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; y*
  - b) *El consecuente e ilegal pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] derivado del depósito vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número de inventario vehicular [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..”*

(Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad; previo a subsanar la prevención de fecha veintidós de marzo del mismo año, mediante acuerdo del **treinta de abril del dos mil veinticuatro**, fue admitida su demanda, en contra de los actos y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo a las demandadas [REDACTED] [REDACTED], **Síndica Representante Legal y Jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y a [REDACTED] [REDACTED], **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; dando contestación a la demanda mediante escrito presentado, bajo el número de folio 3538. En ese mismo auto se le dio término para desahogar vista respecto a la contestación de demanda y se le notificó a la **parte actora** el plazo de quince días para ampliar su demanda.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se tuvo a la **parte actora** ampliando su demanda y se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

4. Mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la demandada **Empresa Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán** para dar contestación a la demanda y, por tanto, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo.

5. Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de**



**Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED], Médico Examinador adscrito a la Dirección de Salud Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** dando contestación a la ampliación de demanda, auto mediante el cual se ordenó dar vista a la demandante para que en un plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiere.

6. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la **parte actora** compareció de manera personal ante la Sala del conocimiento, en la cual, manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

*"El motivo de mi comparecencia es con el fin que, ante esta Sala es con el fin ratificar el contenido y firma del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, registrado con la cuenta [REDACTED] por lo que, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta Sala se me tenga por ratificado la firma plasmada en mi puño y letra en el escrito en comento, así como su contenido, es decir, se me tenga por desistido de la acción intentada en el presente juicio, siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic.)*

En consecuencia, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban los autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

<sup>3</sup> Consultado de la foja 97 y su reverso, del expediente principal.

*Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1 y 18 inciso B fracción II sub incisos a) y g) de la LORGTJAEMO, último precepto que dispone:*

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

...

En términos de lo anterior, se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, impugnó el acta de infracción con número de folio [REDACTED] y los cobros de los conceptos derivados de la misma.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación



análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su escrito inicial de demanda, por escrito presentado en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha **trece del mismo mes y año**, por ser obligatorio en términos del artículo 38

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión y una vez aceptado, genera la conclusión del juicio, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.<sup>5</sup>**

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.**

(Lo resaltado no es origen)

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

<sup>5</sup> Contradcción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

...

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora**, mediante promoción de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** manifestó desistirse de la demanda interpuesta en contra de las **autoridades demandadas**.

Y en su comparecencia personal de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, entre otras cosas mencionó:

*“El motivo de mi comparecencia es con el fin que, ante esta Sala es con el fin ratificar el contenido y firma del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, registrado con la cuenta [REDACTED] por lo que, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta Sala se me tenga por ratificado la firma plasmada en mi puño y letra en el escrito en comento, así como su contenido, es decir, se me tenga por desistido de la acción intentada en el presente juicio, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic.)*

En tales condiciones, al haber sido debidamente ratificado el escrito de desistimiento y dar lugar al sobreseimiento decretado, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte **actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

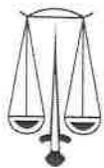
## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos

---

de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>7</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>8</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del

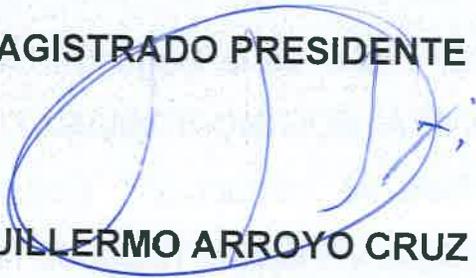
<sup>7</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-113/2024

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-113/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/apmc

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10